



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2889**
Proceso : Fijación Cuota Alimentaria
Demandante (s) : Amparo Ospina Ocampo Rep. Legal Menor V.R.O.
Demandado (s) : Narcés Ramírez Gil
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00067-00**

La Unión Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, y estando debidamente integrado el contradictorio y superadas las oportunidades otorgadas a las partes para que efectuaran sus pronunciamientos iniciales, incluyendo todas las cuestiones que debían resolverse antes de dictar este proveído, se procede a convocar a la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; advirtiéndose desde ahora que realizado el control de legalidad establecido en el art. 132, no se evidencia irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta el momento.

Basar en lo anterior, se,

Dispone:

Primero: Citar a las partes y a sus apoderados a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo el día **jueves 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9 horas de la mañana**, en la sala de audiencias, ubicada a la calle 18 # 14-74, B/ Popular de esta municipalidad.

Segundo: Poner de presente a las partes en este asunto, que en la audiencia para la cual se les cita, se llevarán a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Conciliación
- b) Interrogatorio a la parte demandante
- c) Fijación del litigio
- d) Control de legalidad
- e) Práctica de pruebas
- f) Alegaciones
- g) Sentencia

Tercero: Decretar la práctica de las siguientes pruebas (artículos 165, 169, 170, 173, 269 CGP), así:

Parte Demandante

1. Documentales

Para ser valorados en su momento procesal oportuno téngase las referidas en el acápite denominado *PRUEBAS Y ANEXOS* (ver fol. 5) véanse folios 3 Vto. a 4.

2. Interrogatorio de Parte

Citar al señor Narcés Ramírez Gil, parte demandada dentro del presente asunto, quien deberá comparecer de manera a presencial con las medidas de bioseguridad

respectivas, para que absuelvan las preguntas que le realizará el apoderado demandante, sobre los hechos de la demanda.

3. Oficio

Librar oficio a la empresa AGROX S.A.S., ubicada en la ciudad de Cali Valle en la calle 48 Norte Avenida 4 AN 56, a fin de que se sirva certificar el valor mensual que percibe el señor Narcés Ramírez Gil C.C. No. 79.856.894, por concepto de salario, así como el valor y los conceptos de las demás prestaciones que percibe. Lo anterior, para que obre como prueba dentro de una diligencia de carácter civil-familia dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que cursa en este despacho judicial. Para tal fin, se concede un **término de cinco (5) días improrrogables**, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

A efectos de remitir la comunicación que refiere el párrafo precedente, se requiere al apoderado judicial interesado, para que indague y arribe la dirección electrónica para notificaciones judiciales de dicha empresa.

Parte Demandada

1. Documentales

Para ser valorados en su momento procesal oportuno téngase las referidas en el acápite denominado *PRUEBAS Y ANEXOS* (ver folio 33 Vto.) visible a folios 34 Vto. a 43.

Asimismo, se solicita al apoderado de la parte demandada, se sirva traer consigno para el día de la diligencia, copias legibles u originales, de las consignaciones aportadas en la contestación de la demanda. Lo anterior, a efectos de tener mejor apreciación de las mismas, por tornarse algo ininteligible.

2. Oficios

2.1. En lo que respecta a la prueba documental solicitada por el apoderado judicial de la demandada consistente en librar oficio a la Comisaría de Familia de La Unión Valle del Cauca, considera el despacho que, la misma no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, según el cual: *El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

2.2. Librar oficio a la empresa SUPERGIROS S.A., a fin de que se sirva certificar con destino a este despacho judicial, la totalidad de los giros enviados por parte del señor Narcés Ramírez Gil C.C. No. 79.856.894, con destino a la señora Amparo Ospina Ocampo C.C. No. 66.701.631, durante los años 2017-2018-2019-2020 y lo que va del año 2021. Lo anterior, para que obre como prueba dentro de una diligencia de carácter civil-familia dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que cursa en este despacho judicial. Para tal fin, se concede un término de cinco (5) días improrrogables, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Pruebas de Oficio

3. Prueba trasladada

Se ordena librar oficio al Comisario de Familia para que se sirva arribar con destino a este despacho judicial, copia del acta o actas suscritas por los señores Narces Ramírez Gil C.C. No. 79.856.894 y Amparo Ospina Ocampo C.C. No. 66.701.631, respecto de la fijación de cuota por concepto de alimentos a favor de la menor V.R.O. Lo anterior, para que obre como prueba dentro de una diligencia de carácter civil-familia dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que cursa en este despacho judicial. Para tal fin, se concede un **término improrrogable de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

4. Interrogatorio de Parte

Citar a los señores Amparo Ospina Ocampo, como parte demandante y Narces Ramírez Gil, en calidad de demandado, quienes deberán comparecer de manera a presencial con las medidas de bioseguridad respectivas, para que absuelvan las preguntas que les realice este fallador sobre los hechos y pretensiones fundamento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos García Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Unión - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086c7f44edc53c032fea155e8e15ef1cf398f4d1765ebdbf8c5240a46b7b86af

Documento generado en 10/11/2021 05:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>